

BIBLIOGRAFIA

CHESHIRE, Geoffrey C. *Private International Law*
Victor C. García Moreno

141

actual estado de cosas no cuenta, sin embargo, con la aprobación unánime de la doctrina, pues existen tratadistas que postulan la necesidad de que en los asuntos de su incumbencia intervengan los vecinos del distrito (Cfr., entre otros, Ochoa Campos, Moisés. *La reforma municipal*. México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 1955, pp. 391 y ss., 495-496).

¿Cuál de los dos sistemas anteriormente descritos es el mejor?

Al profesor Brewer Carías le parece que el sistema mixto del Distrito Federal venezolano es una recomendable solución, si se aplicase correctamente, pues sin eliminar la participación municipal otorga un mayor control al gobierno central (pp. 14, 144). Por nuestra parte, apoyados en la accidentada experiencia nacional, pensamos que debe acogerse aquel que se adecúe con más perfección a una realidad nacional dada; lo que importa verdaderamente es que el sistema tenga plena operabilidad dentro del marco social que va regir; en este sentido, y tomando en cuenta las condiciones actuales del país, nos parece que el régimen positivo ha funcionado aceptablemente hasta la fecha y que debe mantenerse.

Salvador VALENCIA CARMONA

CHESHIRE, Geoffrey C. *Private International Law*, Reimpresión de la 7ª ed. de 1965, Londres, Butterworths, 1967.

La presente edición, de 1967, es una reimpresión de la 7ª edición aparecida en 1965, por lo que los comentarios que hagamos se entenderán hechos a ésta.

Desde que apareció esta obra, en enero de 1935, el autor explicó entonces que uno de los motivos que lo habían llevado a elaborar la misma, fue su disenso con los llamados clásicos del derecho internacional privado anglosajón, Dicey y Westlake, en cuanto al planteamiento filosófico-jurídico del conflicto de leyes angloamericano, o sea la *comity* o *comitas gentium*, es decir la obligación de aceptar la norma extranjera únicamente como una cortesía o deferencia hacia el soberano de donde proviene dicha norma, pues para Cheshire la *comity* no puede fundamentar el consentimiento de la norma extranjera en virtud de que es irritante oír que se concede un determinado derecho solamente por cortesía. En los tribunales no se puede hablar de cortesía sino de justicia; cortesía es un término que pueden utilizar los soberanos pero no los tribunales o los jueces, quienes tienen la obligación de decidir una controversia, así tenga o no elemento extraño, de acuerdo con el derecho extranjero no puede ni debe significar cortesía, ni mucho menos sacrificio de la propia soberanía, sino simplemente un acto de justicia.

Notamos en Cheshire un intento de revisar la tendencia doctrinal y jurisprudencial de los países que se guían por la doctrina de la *comity* y fincarla sobre bases más firmes y científicas, aunque menos pragmáticas. Intercede por un internacionalismo a base de congresos y tratados multilaterales sobre la materia, que debe ser, y de hecho ya lo es, la tendencia moderna.

Admite el autor que muchas de las discrepancias con Dicey y Westlake no logró consolidarlas o apuntarlas tal y como él hubiera deseado.

En la séptima edición se notan algunos cambios con respecto a las anterio-

res, y así nos percatamos que el capítulo sobre jurisdicción ha sido totalmente remodelado; se agregó una nueva sección sobre sentencia declarativas relativas al estado de las personas; asimismo se han reanalizado temas como el matrimonio por comportamiento (*common law marriage*) y la doctrina del orden público; en lo que se refiere al recvno el tema fue reducido a sus justas dimensiones, aunque por otro lado se aumentó, en forma considerable, el correspondiente a las obligaciones que surgen del ilícito civil internacional.

La obra está dividida en las siguientes partes: "introducción", que contiene conceptos preliminares, historia y principios generales sobre el llamado conflicto de leyes; "tópicos preliminares", que está integrado con temas como la prueba del derecho extranjero, excepciones a la aplicación del derecho extraño y el domicilio, la cual es figura fundamental en el derecho internacional privado anglosajón; el "derecho de las obligaciones", abarcando tanto las contractuales como las extracontractuales, así como las derivadas de algunos títulos-valor; el "derecho de familia", con toda su gama de relaciones; el "derecho de propiedad", subdividido en bienes muebles y bienes inmuebles; "sentencias extranjeras", y, por último, "la parte procedimental"

La obra está elaborada de acuerdo con la sistemática característica de los autores anglosajones; cuenta con magníficos cuadros legislativos y jurisprudenciales, con un índice onomástico-analítico alfabéticamente ordenado, accesorios de referencia bastante útiles para localizar en forma rápida el dato requerido.

En esta obra se puede apreciar la tendencia contemporánea de los tratadistas ingleses, en contraposición a la postura de los llamados "maestros"; se nota el esfuerzo del autor para estar más a tono con las necesidades que plantea el moderno tráfigo internacional.

Víctor Carlos GARCÍA MORENO

DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR OSTEUEUROPAKUNDE. *Osteuropa Recht* (XIII, 2, junio, 1967). "Deutsche Verlags-Anstalt", Stuttgart (Alemania), pp. 81-168.

El primer artículo, "El lugar donde deben liquidarse deudas pecuniarias según el derecho yugoslavo", por Vjekoslav Meichsner, pp. 81-88, está basado en un reporte del mismo autor, presentado en relación con el intento de la *International Law Association* de preparar las bases para eventuales arreglos internacionales sobre dicha cuestión.

La doctrina austriaca-yugoslava distingue entre *Holschulden* —que deben pagarse en el domicilio del deudor—, *Bringschulden* —que deben pagarse en el domicilio del acreedor—, y *Schickschulden*, una forma intermedia, en la cual el deudor queda liberado, bajo condición resolutoria de la eventual no-llegada del dinero, en el momento de depositar el dinero con ciertas instituciones que lo transmitirán al acreedor.

Como en la nueva ley Yugoslavia siguen en vigor, subsidiariamente, las normas prebélicas, el autor dedica primero unas páginas a la reglamentación que el mencionado problema recibió, región por región, en el disperso derecho de Yugoslavia anteriormente a su transformación en país socialista. En algunas partes del país estuvo en vigor el Código Civil austriaco de 1811 con sus modificaciones posteriores, que contiene, como *ius dispositivum*, el principio